

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 194

Fecha Estado: 24/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190033300	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO JAVIER RUIZ GARCIA	DIANA CRISTINA - GIRALDO OLAYO	El Despacho Resuelve: Se suspende el proceso por tramite de negociacion de deudas	23/11/2023	1	
05266310300220220025600	Ejecutivo Singular	IVAN DARIO - PALACIO CAMPUZANO	JOSE CLAUDIO HURTADO USMA	Auto que pone en conocimiento se le hace saber que el numeral 4 de la audiencia, se ordenó la cancelación de las medidas, pero sin perjuicio del embargo de los remanentes ecistentes	23/11/2023	1	
05266310300220220028800	Ejecutivo Singular	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO	GONZALO MESA VELEZ	Auto aprobando liquidación De costas, agrega despacho comisorio N° 56 sin diligenciar	23/11/2023	1	
05266310300220220033800	Divisorios	LUZ MARINA - CALLE CORREA	FABIO ANTONIO CALLE CORREA	Auto ordenando correr traslado Del recurso de reposición se corre traslado a la parte demandante por 3 días.	23/11/2023	1	
05266310300220230002900	Ejecutivo Singular	CONCREMACK S.A.S.	PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S	Auto que pone en conocimiento La respuesta de la oficina de tránsito	23/11/2023	1	
05266310300220230007200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	PEDRO PABLO MARIN NARVAEZ	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provisi Se nombra como curador Ad-Litem a la Dra. Monica Marcela Muñoz Osorio, para Rep. a los Hdros. del señor Marino Salazar Serna, para gastos de curaduría se fijan \$500.000, el Tel. 3122323418	23/11/2023	1	
05266310300220230012000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION LUMINARES P.H.	CONINSA & RAMON H. S.A.	Auto aprobando liquidación De costas	23/11/2023	1	
05266310300220230012300	Verbal	VALENTINA CORREA TIRADO	JAQUELINE DEL SOCORRO CORREA HERNANDEZ	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provisi Se nombra como curador Ad-Litem a la Dra. Monica Marcela Muñoz Osorio Tel. 3122323418, para Rep. a los Hdros. de la señora María Teresa Hernandez López, se fijan \$500.000, para gastos de curaduría, se reconoce personería al Dr. Andres Villa Uran, para Rep. a los demandados	23/11/2023	1	

ESTADO No. 194				Fecha Estado: 24/11/2023		Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230020400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	JORGE EDUARDO RESTREPO SOLIS	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	23/11/2023	1	
05266310300220230032800	Ejecutivo Singular	BEMSA S.A.S.	LUIS ALBERTO - BETANCUR VILLADA	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Paula Andrea Victoria Piedrahíta	23/11/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00256-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO PALACIO CAMPUZANO
DEMANDADO	JOSÉ CLAUDIO HURTADO USMA Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	RESPUESTA SOLICITUD DE TENER EN CUENTA EMBARGO REMANENTES EXISTENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

En Atención al memorial que presentado, se hace saber que en la audiencia de conciliación que se realizó dentro de este proceso, solo se afectaron bienes de la sociedad “Torre Blanca S.A.S.”, la cual no está afectada por el embargo de remanentes a que se refiere.

De todas formas, se le indica que el Juzgado, dentro de la audiencia, fue cuidadoso al respecto y por ello, en el numeral CUARTO de la parte resolutive se ordenó la cancelación de las medidas cautelares, pero sin perjuicio del embargo de remanentes existente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00288 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO Y JORGE LUIS ORTIZ MARIN
DEMANDADO (S)	GONZALO MESA VELEZ
TEMA Y SUBTEMA	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS, INCORPORA COMISORIO ORDENA COMISIONAR NUEVAMENTE

Liquidación costas procesales

Agencias en derecho en favor de FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO y en contra del demandado.....		.\$13.000.000.
Gastos de registro en favor de FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO y en contra del demandado.....		\$68.700
Agencias en derecho en favor de JORGE LUIS ORTIZ MARIN y en contra del demandado.....		\$40.000.000
TOTAL en favor de FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO.....		.\$13.068.700.
TOTAL en favor de JORGE LUIS ORTIZ MARIN.....		\$40.000.000
Envigado, veintitrés de noviembre de 2023.		

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de noviembre dos mil veintitrés.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, debido a la devolución del despacho comisorio N° 56 del 5 de septiembre de 2023, sin diligenciar, y atendiendo a la solicitud que realiza el apoderado de la activa de remitir nuevamente despacho comisorio, por la secretaria del Juzgado elabórese despacho comisorio nuevamente con las indicaciones que para el efecto se dieron el auto proferido por este despacho el día 5 de septiembre de 2023, advirtiendo a la parte interesada que debe aportar todos los anexos necesarios para el buen diligenciamiento del despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00338-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUZ MARINA CALLE CORREA
DEMANDADO	MARÍA JUDITH CALLE CORREA Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Del recurso de REPOSICIÓN que ha interpuesto a través de su apoderado la señora María Judith Calle Correa, en contra del auto proferido por este Juzgado el 10 de noviembre de 2023, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de TRES (03) DÍAS. (Este traslado se corre por auto, porque el micrositio dispuesto por la Rama Judicial para traslados secretariales está funcionando de manera muy deficiente).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023 00029 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CONCREMACK SAS
Demandado (s)	PROYECTOS INVERSION VIAL DEL PACIFICO SAS
Tema y subtema	EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

En conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Oficina de Transito del Municipio de Copacabana-Antioquia frente al oficio 518 del 2 de agosto de 2023. Lo anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 0072-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO”
DEMANDADO	HEREDEROS DE MARINO SALAZAR SERNA Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	NOMBRA CURADOR AD-LITEM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Inscrito como se encuentra el emplazamiento que se ordenó a los herederos indeterminados del finado Marino Salazar Serna, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se acredita con la constancia que se ha anexado al expediente, y en vista de que no compareció persona alguna en tal calidad, se DESIGNA como Curador Ad-Litem de tales herederos a la abogada MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, quien se localiza en los teléfonos 276 29 17 y 312 232 34 18, correo electrónico monica291974@gmail.com

Como cuota provisional para gastos de Curaduría, se fija la suma de \$ 500.000.00, los cuales deberá cancelar la parte demandante al Curador, sin perjuicio de lo que posteriormente se resuelva sobre condena en costas.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00120 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2019-00331)
Demandante (S)	URBANIZACIÓN LUMINARES P.H.
Demandado (S)	CONINSA RAMON H S.A
Tema Y Subtema	LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA

Liquidación costas procesales en favor de la parte demandante

Agencias en derecho\$600.000
TOTAL\$600.000

Envigado, 23 de noviembre de 2023.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00123-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	VALENTINA CORREA TIRADO
DEMANDADO	JUAN CARLOS CORREA HERNÁNDEZ, AUTA LINA CORREA HERNÁNDEZ, JAQUELINE DEL SOCORRO CORREA HERNÁNDEZ Y HEREDEROS DE MARÍA TERESA HERNÁNDEZ LÓPEZ
TEMA Y SUBTEMAS	NOMBRA CURADOR AD-LITEM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Inscrito como se encuentra el emplazamiento que se ordenó a los herederos de la finada María Teresa Hernández López, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se acredita con la constancia que se ha anexado al expediente, y en vista de que no compareció persona alguna en tal calidad, se DESIGNA como Curador Ad-Litem de tales herederos a la abogada MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, quien se localiza en los teléfonos 276 29 17 y 312 232 34 18, correo electrónico monica291974@gmail.com

Como cuota provisional para gastos de Curaduría, se fija la suma de \$ 500.000.00, los cuales deberá cancelar la parte demandante al Curador, sin perjuicio de lo que posteriormente se resuelva sobre condena en costas.

De otro lado, y como los demandados han contestado la demanda a través de apoderado, respuesta que ha sido oportuna, en la forma y términos del poder conferido se concede PERSONERÍA al abogado. Andrés Villa Urán para presentar en este proceso a los señores Juan Carlos, Aura Lina y Jaqueline del Socorro Correa Hernández.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	1007
Radicado	05266310300220230020400
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA S.A.
Demandado (s)	JORGE EDUARDO RESTREPO SOLIS Y GELEN JURLEY OCHOA JARAMILLO
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a decidir si es procedente o no proferir el auto a que se refiere el artículo 468, num. 3º, del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real del “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (Banco BBVA S.A.) contra los señores Jorge Eduardo Restrepo Solis y Gelen Jurley Ochoa Jaramillo.

ANTECEDENTES

Por auto del 3 de agosto de 2023, corregido mediante auto del 4 de septiembre de 2023, y ante demanda que mediante apoderado idóneo instauró el “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (Banco BBVA S.A.), se libró orden de pago de la siguiente manera:

A. En contra de los señores Jorge Eduardo Restrepo Solís y Gelen Jurley Ochoa Jaramillo, por la suma de \$ 228.958.951.00 como capital contenido en el pagaré nro. 9616890941; más la suma de \$ 7.756.522.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 9 de febrero y el 9 de julio de 2023; más los intereses de mora a partir de la fecha de presentación de la demanda- 1º de agosto de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

B. En contra del señor Jorge Eduardo Restrepo Solís, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ 50.356.362.00 como capital correspondiente al pagaré nro. M026300105187602419600092246; más la suma de \$ 551.544.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 28 de enero y el 27 de febrero de 2023, más los intereses de mora a partir del 28 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$ 192.611.00 como capital contenido en el pagaré nro. M026300105187601585006344030; más los intereses de mora a partir del 31 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Los autos de orden de pago y aclaratorio se notificaron a los demandados en la forma indicada en la Ley 2213 de junio de 2022, procediendo aquellos, dentro del término legal, a pronunciarse indicando que todos los hechos de la demanda son ciertos y, con respecto a las pretensiones, han indicado que se encuentran pendientes de cancelar los capitales y ponerse al día con las cuotas vencidas, que se comprometen a pagar los intereses corrientes adeudados, y solicitan se les condonen los intereses de mora. No propusieron excepciones.

Posteriormente, a través de su apoderada, los demandados han estado remitiendo constancias de abonos que han hecho a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, así:

- 1º. el día 9 de octubre de 2023, por la suma de \$ 192.611.00.
- 2º. el día 20 de octubre de 2023, por la suma de \$ 551.544.00.
- 3º. el día 8 de noviembre de 2023, por la suma de \$ 7.756.522.00.

Tramitado entonces el proceso en legal forma, y dándose los presupuestos que para ello, exige el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, entra el Despacho a proferir la decisión correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Sección Segunda del Código General del Proceso donde se habla de los procesos de ejecución, contiene en el Capítulo VI las disposiciones especiales para la efectividad de

la garantía real, el cual reglamenta en el artículo 468; en el mismo se indica que demandas como la presente deben dirigirse contra el actual propietario del bien, nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda. Es decir, que el contradictorio se integra entre el titular de la garantía real y el actual propietario del bien, sin consideración del deudor original.

El presente caso se ciñe en todo a lo preceptuado en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a la demanda se anexaron los títulos valores, tres (03) pagarés cuyo pago se garantizó con hipoteca, documento público solemne que también se aportó en copia, la cual reúne los requisitos que exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año.

Con la documentación arrimada a la demanda, acreditó la parte demandante la existencia de las obligaciones a cargo de los demandados y, aparte de ello, se ha demostrado, como ya se indicó, que para garantizar el cumplimiento de tales obligaciones los demandados hipotecaron a favor del ente acreedor el Apartamento Nro. 611, el Parqueadero Nro. 03007 y el Cuarto Útil Nro. 020346, que hacen parte del Conjunto de Uso Mixto Dos Velas P.H., ubicado en el Municipio de Envigado, y se identifican con los números de matrículas inmobiliarias 001-1342547, 001-1342292 y 001-1342253 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, por medio de la escritura pública nro. 12.007 del 22 de agosto de 2019 de la Notaría Quince de Medellín.

Acreditó la parte actora la tradición de los inmuebles hipotecados con los certificados expedidos por la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, donde se observa que los inmuebles se encuentran en cabeza de los opositores y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente.

No habiéndose entonces efectuado el pago por parte de la demandada en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, ni propuesto excepciones, procede de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución, para que con el avalúo y remate de los bienes embargados, con el producto de la subasta se pague al demandante los créditos y las costas de este proceso.

No concurre fundamento alguno para exonerar de intereses de mora como lo pide la demandada y la forma que se realizaron los pagos no permite la terminación del proceso y será en la etapa de liquidación del crédito que se establezcan los saldos adeudados; por lo que, se ordenará a la parte demandante que al momento de presentarse la liquidación

de los créditos, tenga en cuenta los abonos que se han realizado por la parte demandada, imputando los mismos en la forma en que lo dispone la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real del “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (Banco BBVA S.A.) contra los señores Jorge Eduardo Restrepo Solis y Gelen Jurley Ochoa Jaramillo, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague al demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

2º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma y términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello y al momento de liquidar los intereses de mora, lo indicado en el mandamiento ejecutivo; también se tendrán en cuenta los abonos que ha realizado la parte demandada, imputándose los mismos a los créditos que se cobran en la forma en que lo dispone la ley.

3º. Costas a cargo de la parte demandada. Como Agencias en Derecho, se fija la suma de \$ 7.000.000.00.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebda7134f2095b798e7f573a73e5b3e7f692701f8408f62ff2a90a7dc085c766**

Documento generado en 23/11/2023 10:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1004
Radicado	05266310300220230032800
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“BEMSA S.A.S.” NIT 890937084
Demandado (s)	“WORKING CONSTRUCTOR S.A.S.” NIT 900641907-1 Y LUIS ALBERTO BETANCUR VILLADA C.C. 98.547.267
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial, la sociedad “Bemsa S.A.S.” ha presentado demanda Ejecutiva en contra de la sociedad “Working Constructor S.A.S.” y el señor Luis Alberto Betancur Villada, y por medio del cual se pretende el cobro de unas sumas de dinero contenidas en un pagaré; la que estudiada a la luz del artículo 82 del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

Se dice en la demanda que el título valor fue llenado, en algunos espacios en blanco, de acuerdo con la carta de instrucciones que suscribieron los deudores, por tal razón, en el título se indicó como capital a pagar \$ 177.700.035.99; indicando además la parte demandante, que los demandados hicieron algunos abonos, por lo que seguidamente hace la liquidación del crédito, la cual da como resultado, al 1º de agosto de 2023, que por capital se adeudan \$ 120.386.833, suma en la que, al parecer se incluyen intereses de plazo, más intereses de mora por valor de \$ 88.130.141.00.

Pero a pesar de lo que se acaba de exponer, la parte demandante hace dos pretensiones, en la primera solicita se libre mandamiento de pago \$ 177.700.035.99, y en la segunda, solicita se le ordene a los demandados pagar \$ 120.386.833, suma que corresponde al valor insoluto por pagar después de los abonos.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado ha procedido hacer las cuentas conforme a lo que se ha indicado en los hechos de la demanda, y las mismas no corresponden a lo que se ha pedido, a más de que la demandante habla de intereses de plazo incluidos en una de las sumas de dinero que cobra, pero que no indica porqué periodos de tiempo se están cobrando ni a qué tasa.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante organice las pretensiones, siendo preciso al indicar cuál es el capital que en realidad se está cobrando; cuánto es el valor de los intereses de plazo que se cobra, indicando el período de tiempo y la tasa, y a partir de cuándo se cobran los intereses de mora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede personería a la abogada Paula Andrea Victoria Piedrahita para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	1009
RADICADO	05266 31 03 002 2019 00333 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	FRANCISCO JAVIER RUIZ GARCÍA
DEMANDADO (S)	DIANA CRISTINA GIRALDO OLAYO
TEMA Y SUBTEMAS	DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que precede, la Conciliadora del Centro de Conciliación “AVANCEMOS” de la ciudad de Medellín, le informa al Juzgado que ese Centro de Conciliación, por auto del 21 de noviembre de 2023, ha ACEPTADO solicitud de trámite de negociación de deudas con sus acreedores presentada por la persona natural no comerciante Sra. DIANA CRISTINA GIRALDO OLAYO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 43.187.739, ello, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012.

El artículo 545 del Código General del Proceso regula los efectos de la aceptación de una persona natural no comerciante al proceso de negociación de deudas, consagrando expresamente como uno de tales efectos, la SUSPENSIÓN de los procesos EJECUTIVOS que estuvieren en curso al momento de tal aceptación, debiendo el conciliador, conforme a lo señalado en el artículo 548 ibídem, comunicar tal situación a los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor a fin de que proceda de conformidad.

En el presente asunto, la demandada es la persona que ha sido aceptada a proceso de negociación de deudas, en consecuencia, tal aceptación obliga la suspensión de este proceso, suspensión que se prolongará hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo a que se llegue en el trámite referido. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso EJECUTIVO con TÍTULO HIPOTECARIO de Francisco Javier Ruiz García contra Diana Cristina Giraldo Olayo, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z